

RELACIONES CON EL PONTIFICADO, IGLESIA Y PODER
REAL EN CASTILLA EN TORNO A 1500. SU PROYECCIÓN
EN LOS COMIENZOS DEL REINADO DE CARLOS I

*Relations between Pontificate, Church and royal power
around 1500. Its projection on the beginnings of Charles
I's reign*

José Manuel NIETO SORIA

Depto. de Historia Medieval. Facultad de Geografía e Historia. Universidad
Complutense de Madrid. Edificio B de Filosofía. Ciudad Universitaria, s/n.
28040 Madrid.

Correo-e: jmniesor@eucmax.sim.ucm.es

RESUMEN: Este trabajo analiza las relaciones entre la Monarquía Hispánica y el Papado y su influencia sobre la Iglesia española en dos importantes momentos en la evolución política española de principios del siglo XVI: el primer momento alrededor de 1500, el segundo hacia 1518-1520, para determinar los temas más importantes de la vida eclesial española en estos años, así como las continuidades y rupturas de esas relaciones.

Palabras clave: Reyes Católicos, España, monarquía, Iglesia, Papado, siglo XVI, años 1500-1520.

ABSTRACT: This work studies the relations between the Hispanic Monarchy and the Papacy and their influence on the Spanish Church in two important moments in the Spanish political evolution of the beginnings of the XVIth century: the first moment around 1500, the second moment, around 1518-1520, to determine the most important themes to the Spanish ecclesiastical life in these years, and the continuities and ruptures of these relations.

Key words: Catholic Kings, Spain, monarchy, Church, Papacy, XVIth century, years 1500-1520.

En la evolución experimentada por las relaciones con el pontificado a lo largo del siglo XV y comienzos del XVI, en un contexto de clara afirmación de las pretensiones de mayor intervención de la Monarquía sobre la Iglesia, de las que se habían dado abundantes testimonios desde la celebración del Concilio de Constanza (1414-1418) con el que se había cerrado el Cisma de Occidente, hay dos momentos que, a la vez que suponen dos saltos decisivos en el avance de estas pretensiones monárquicas, guardan estrecha relación entre sí, tanto por la importancia que tuvieron en ambas las relaciones o negociaciones mantenidas por los representantes regios y el Pontificado, como por la naturaleza de los asuntos tratados en ellas, esencialmente tocantes al denominado Patronato Real y los conflictos que giraban en torno a las relaciones entre la jurisdicción real y la jurisdicción eclesiástica y, sobre todo, pontificia.

El primero de esos momentos se sitúa en torno al año 1500, coincidiendo con el pontificado de Alejandro VI, en el que, a la vez que se lleva a cabo un importante despliegue diplomático por parte de los Reyes Católicos, se obtendrá, como consecuencia de tal procedimiento, un conjunto de gracias pontificias que pronto se convertirán en fundamento de nuevas pretensiones. A la vez, es ése un periodo en el que se trata de promover desde la propia monarquía una intensa actividad de formulación intelectual de nuevos referentes justificadores en orden a su política reivindicativa frente al pontificado, lo que acabará teniendo su utilidad no tardando mucho.

El segundo de esos momentos nos lleva a los mismos comienzos del reinado efectivo de Carlos I, ya después del conflicto de las Comunidades, cuando tras el acceso al solio pontificio, en 1522, de alguien próximo a Carlos I, como era Adriano VI, su antiguo preceptor, a pesar de su cortísimo pontificado, encontrará las circunstancias adecuadas en la corte romana para insistir en la línea reivindicativa de sus abuelos y obtener nuevas gracias de gran efecto y amplia duración en la configuración de las relaciones entre Iglesia y Estado durante la evolución de la España moderna. El análisis de alguna de las instrucciones enviadas por Carlos I a sus embajadores en Roma poco antes, podrá ofrecer un panorama significativo sobre los antecedentes de tales cambios, permitiendo establecer nexos de relación entre dos momentos muy significativos para la evolución de los proyectos regios con respecto a la Iglesia, siempre dependientes de las relaciones mantenidas con el pontificado, lo que permitirá apuntar alguna reflexión sobre la relación de fondo que siempre existió en el tránsito del medievo a la modernidad entre las reivindicaciones regias en materia eclesiástica y la propia caracterización del sistema político.

1. LOS REYES CATÓLICOS Y EL PONTIFICADO EN TORNO A 1500

La intensa actividad negociadora que se llevó a cabo por iniciativa de la monarquía ya durante el pontificado de Sixto IV, tuvo clara continuidad durante los pontificados posteriores de Inocencio VIII y Alejandro VI, dándose, además, un importante

respaldo argumental de orden tanto histórico, jurídico, como institucional a las aspiraciones planteadas por los monarcas en materia eclesiástica ante el pontificado, las cuales, si bien giraron en torno a los temas tradicionales de beneficios, fiscalidad, jurisdicción y reforma del clero, conocieron, en torno a 1500, importantes profundizaciones con respecto a consecuciones anteriores en cada uno de estos temas¹.

1.1. *La potenciación de las negociaciones con el pontificado*

A fines del siglo XV, en torno a 1500, hubo varios factores que contribuyeron a fomentar significativamente la intensificación de las relaciones y negociaciones de los Reyes Católicos con el pontificado, suponiendo el periodo correspondiente al mandato de Alejandro VI al frente de la corte pontificia una época de particular relieve por lo que se refiere a tal tendencia, a pesar de la poca confianza que parecían depositar estos monarcas en las posibilidades y capacidades del antiguo vicescanciller apostólico para ejercer como un digno sucesor de San Pedro². No faltaron las circunstancias de diverso orden que contribuyesen a que las cosas sucediesen así.

1. Algunos trabajos al respecto en ALDEA, Quintín: *Política y religión en los albores de la Edad Moderna*. Madrid, 1999; y NIETO SORIA, José Manuel: «Las relaciones Iglesia-Estado en España a fines del siglo XV». En *El Tratado de Tordesillas y su época. Congreso Internacional de Historia*, I. Valladolid, 1995, pp. 731-750.

2. El epistolario de Pedro Mártir de Anglería ofrece dos testimonios preciosos al respecto. En carta dirigida a Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y virrey de Granada, de fecha de 23 de septiembre de 1492, se puede leer lo siguiente: «Hace poco que los correos de Roma nos trajeron la noticia de la muerte del papa Inocencio VIII —al cual, al iniciar el pontificado, tú le ofreciste en nombre de tus reyes todos los reinos a ellos sujetos— y que en su lugar había sido nombrado Rodrigo Borja, cardenal valenciano y sobrino del papa Calixto. No tengo la menor idea de las predicciones que sobre esto se puedan hacer. Los reyes no dejan entrever sobre esto tampoco ni el más leve asomo de alegría y se ve la intranquilidad reflejada en sus rostros. Parece que presagian tempestades más bien que serenos puertos, y se sabe que les preocupa más el que desvergonzadamente se ufane de tener hijos sacrílegos que el que se los lleve consigo. Recelan que haya llegado la hora del saqueo de la tiara de Pedro. Argumentan como consumados lógicos y sacan la conclusión a fortiori: si cuando era solamente cardenal andaba buscando con todo empeño saneado patrimonio y sobresalientes títulos para sus hijos, ¿qué se puede esperar ahora estando en el ápice del poder? Cuando era cardenal hizo al mayor duque de Gandía con muy crecidas rentas. Ya siendo papa, lo hará rey, si puede, o de lo contrario —arguyen— reventará de rabia. Ahora bien, si la caridad cristiana vence a la pasión natural de padre, hasta los cielos levantará un puente mucho más seguro que de madera o de piedra. Éstas son las encontradas opiniones que en Roma cunden sobre Alejandro —pues tal nombre es el que ha tomado— del cual tú allí fuiste íntimo amigo, y que hace poco subió a la cumbre de la gloria. Dios quiera oigamos que su talento —que tiene mucho— lo inclinó a la parte más buena». MÁRTIR DE ANGLERÍA, Pedro: *Epistolario. Vol. I: Libros I-XIV; epístolas 1-231*. Edición de José López de Toro. Madrid, 1953 (Documentos inéditos para la historia de España, tomo IX), epístola 118, pp. 216-217. En otra carta del mismo epistolario puede leerse: «Ha causado grave disgusto a mis reyes la muerte del papa Inocencio y que el pontificado haya recaído sobre Alejandro, a pesar de ser súbdito suyo. Temen, en efecto, que su ambición, liviandad y debilidad por los hijos —que es lo más grave— arrastre a la ruina a la religión cristiana». *Ibidem*, epístola 119, p. 218.

El papel de Isabel y Fernando, sobre todo de este último, era muy importante con relación a los intereses pontificios en lo referente al reino de Nápoles, convirtiéndose por sí mismo el asunto napolitano en razón suficiente de no pocas embajadas ante el pontificado que, si bien tenían en principio una motivación esencialmente política, no dejarían de redundar en el terreno de lo eclesiástico, consiguiéndose en este ámbito algunas concesiones pontificias, como consecuencia de las alianzas de intereses entre el Papa y los monarcas frente al rey de Francia, siendo una de las más significativas, sobre todo por su valor simbólico, el título de Reyes Católicos³, resultante de las victorias obtenidas por Gonzalo Fernández de Córdoba frente a las fuerzas de Carlos VIII de Francia en Italia⁴.

Las aspiraciones del propio Alejandro VI de obtener prebendas y patrimonio en Aragón para los miembros de su familia, se convirtieron también en una moneda de cambio frente a las demandas de los Reyes Católicos en materia de política eclesiástica⁵.

En cualquier caso, estos monarcas valoraron desde muy pronto la importancia de prestar una atención muy destacada en el conjunto de su política a las relaciones con el pontificado⁶. Con ello, ciertamente, no planteaban criterio innovador, pues tanto Juan II como Enrique IV habían concedido extensa atención a tal dimensión de sus relaciones políticas, obteniendo de ello no pocos beneficios⁷. A buen seguro no era casualidad el encargo regio de preparar un pormenorizado inventario de los documentos conservados en los archivos pontificios sobre las negociaciones y concesiones referidas a la época de Juan II⁸. En este material documental, no sin razón, Isabel y Fernando debieron encontrar inspiración y

3. Archivo General de Simancas, *Patronato Real*, leg. 38, n.º 14.

4. REY, E.: «La bula de Alejandro VI otorgando el título de “Católicos” a Fernando e Isabel». *Razón y Fe*, 146, 1952, pp. 59-75 y 324-347.

5. Algunos datos al respecto en BATLLORI, Miguel: *Alejandro VI y la Casa Real de Aragón, 1492-1498*. Madrid, 1958; SCHÜLLER PIROLI, Susanne: *Los papas Borgia Calixto III y Alejandro VI*. Valencia, 1991; y GERVASO, Roberto: *Los Borgia. Alejandro VI, el Valentino, Lucrecia*. Barcelona, 1996.

6. No es éste ciertamente un hecho singular de las coronas de Castilla y Aragón, sino un fenómeno europeo en el que la intensificación de las negociaciones con los papas se convierte en un rasgo muy característico del tránsito del siglo XV al XVI, habiendo sido analizadas las razones últimas de tal hecho en PRODI, Paolo: *Il sovrano pontefice. Un corpo e due anime: la monarchia papale nella prima età moderna*. Bologna, 1982; y en THOMSON, J. A. F.: *Popes and princes, 1417-1517. Politics and policy in the late medieval Church*. London, 1980.

7. Para tiempos de Juan II y Enrique IV, véase NIETO SORIA, José Manuel: *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla, 1369-1480*. Madrid, 1994, pp. 41-128; del mismo autor: «El pontificado de Martín V y la ampliación de la soberanía real sobre la Iglesia castellana (1417-1431)». *En la España Medieval*, 17, 1994, pp. 113-131, y «Enrique IV y el pontificado, 1454-1474». *En la España Medieval*, 19, 1996, pp. 167-238.

8. Archivo General de Simancas, *Estado-Roma*, leg. 847, n.º 24 y 93. Edición y estudio a cargo de Óscar Villarroel González que aparecerá próximamente en la revista *En la España Medieval*, 23, 2000.

fundamento para el frente negociador desarrollado con relación a los papas durante la mayor parte de su reinado.

Desde el punto de vista institucional de la práctica diplomática se ha otorgado alguna importancia al establecimiento de embajadores residentes por los Reyes Católicos en Roma desde 1482⁹, lo que daba buena manifestación de la importancia concedida al mantenimiento de un nexo de relación constante e inmediato respecto del papa por el que se canalizaban las relaciones con él¹⁰. Sin embargo, la novedad de tal instrumento se hallaba más en lo puramente formal que en lo que suponía efectivamente de intensificación de las relaciones con el pontificado; puesto que, en la práctica, nos encontramos ante la continuada presencia en la corte romana de enviados del rey castellano, de una manera bastante frecuente, desde los comienzos de los años veinte del siglo XV, con Juan II, lo que dio lugar a una amplia nómina de eclesiásticos dedicados a tal función que adquirieron sobre todo notoriedad por esta vía antes de convertirse en personajes muy prominentes de la corte castellana.

1.2. *Las nuevas inquietudes argumentativas: los informes y memoriales jurídicos*

La considerable ampliación del ámbito de intervención que se pretendía por los monarcas sobre los asuntos eclesiásticos obligó a tomar mayores cautelas a la hora de fundamentar las reivindicaciones planteadas ante el pontificado. Junto al cuidado en atesorar, tal como ya se señaló antes, más amplia información sobre las gracias y mercedes pontificias obtenidas por los monarcas castellanos en el transcurso del siglo XV, tras el proceso negociador abierto a partir del Concilio de Constanza, y la búsqueda de manifestar una especie de consenso aparente entre todo el clero del reino en torno a esas reivindicaciones, y que, en realidad, era un consenso no sólo aparente, sino también inducido, que quedó plasmado en la práctica de las asambleas del clero convocadas por iniciativa regia en vísperas de algunas de las embajadas enviadas ante el papa¹¹, fue un hecho nuevo, al menos

9. POU Y MARTÍ, J. M.: «Los archivos de la Embajada de España cerca de la Santa Sede». *Studi e Testi*, 165, 1952, pp. 297-298. Se trataría del comendador santiaguista Gonzalo de Beteta, fallecido en Roma en 1484; véase NIETO SORIA, José Manuel: «La Nación Española de Roma y la embajada del comendador santiaguista Gonzalo de Beteta (1484)». *Anuario de Estudios Medievales*, 28, 1998, pp. 109-121. En cambio, el nuncio permanente del papa en España fue un instrumento de representación diplomática más tardío, ya de 1492, lo que podría hacer pensar en una cierta forma de iniciativa por parte de los monarcas españoles en cuanto a la sistematización de las relaciones diplomáticas con el pontificado. Véase al respecto: FERNÁNDEZ ALONSO, Justo: «Don Francisco des Prats, primer nuncio permanente en España (1492-1503)». *Anthologica Annua*, 1, 1953, pp. 67-154.

10. Sobre los procedimientos diplomáticos ante el pontificado: OCHOA BRUN, Miguel Ángel: *Historia de la Diplomacia española*, IV. Madrid, 1995, pp. 70-86.

11. Sobre las asambleas del clero: AZCONA, Tarsicio de: «Las asambleas del clero de Castilla en el otoño de la Edad Media». En *Miscelánea José Zunzunegui (1911-1974)*. Vol. I: *Estudios históricos*, I. Vitoria, 1975, pp. 203-245, y, del mismo autor, «Estado e Iglesia a la luz de las asambleas del clero en el siglo XVI». En *Actas del Congreso Internacional Teresiano*. Salamanca, 1982, pp. 297-330.

por la amplitud con que se planteó el procedimiento, el encargo a prestigiosos juristas de informes y memoriales con los que se diera cobertura jurídica a las gracias que se pretendían arrancar del papa a favor de un intervencionismo real en materia eclesiástica más libérrimo y menos sometido a los límites impuestos desde Roma.

Uno de estos informes de contenidos más amplios, en cuanto a su diversidad temática, abordando, de hecho, la práctica totalidad de los asuntos que formaban parte de la plataforma reivindicativa de la Monarquía ante el Pontificado, fue el preparado, en 1497, por el doctor Angulo, miembro del Consejo Real. Aunque editado hace ya bastantes años¹², no ha sido todavía valorado en toda su importancia por cuanto representa una reflexión sistemática y detallada sobre los asuntos esenciales en torno a los cuales habían de girar las relaciones con el pontificado, planteadas sobre todo desde la perspectiva de cuál debía ser la línea reivindicativa a seguir por los monarcas para colmar sus aspiraciones a corto y medio plazo en su política eclesiástica. En definitiva, el doctor Angulo dejaba enunciado todo un cuadro, de lo más completo, para las inquietudes de la época en la política eclesiástica regia, definiendo, de hecho, un programa de negociaciones a seguir con la Santa Sede.

En su memorial dirigido a los monarcas se señalaban con brevedad, pero con precisión, «las cosas (...) que se deuen de suplicar a nuestro muy Santo Padre por parte de sus Altezas». Entre esas «cosas» ocupaban lugar preferente los temas de índole jurisdiccional y beneficial.

En los asuntos de jurisdicción, el memorial era particularmente insistente con relación a los *coronados* y las tramitaciones de las apelaciones a las que daban lugar los pleitos referidos a éstos, poniendo, además, de manifiesto que las bulas obtenidas del propio Alejandro VI al respecto de los coronados originaban nuevas controversias interpretativas¹³. Muy notable era la pretensión de poder desterrar a algún prelado o clérigo escandaloso que perturbase a alguna villa o ciudad del reino, pretendiéndose obtener facultad para ello del papa para que los reyes pudieran tomar tal iniciativa sin caer por ello en excomunión¹⁴. Pero, además, y esto demuestra el tono que se apuntaba para las pretensiones reales, se

12. AZCONA, Tarsicio de: *La elección y reforma del episcopado español en tiempos de los Reyes Católicos*. Madrid, 1960, doc. 21, pp. 349-352.

13. «Por que de la declaracion que algunos Perlados destos Reynos hizieron por virtud de la Bulla del Papa Alexandro ay alguna dubda». *Ibidem*, p. 349.

14. «Otrosy, que si algund Prelado, o clerigo oviere escandaloso en alguna villa, o ciudad destos Reynos, o cometiere, o fuere en algund delicto por que sea neçesario desterralle de la tal çibdad, o villa para pacificacion della, que su Sanctidad de facultad a sus Altezas e a sus Corregidores e justicias para que lo puedan desterrar e hechar de la çibdad por el tiempo que les paresçiere syn yncurrir en excomunion alguna». *Ibidem*, p. 349.

pretendía disponer de esa misma prerrogativa aunque no hubieran incurrido en escándalo ni delito alguno, pero «*pareçiere por algund rrespecto de pacificaçion de sus Reynos*».

Seguían otros varios temas de índole jurisdiccional, como el problema de los entredichos excesivos que se ponían por los jueces eclesiásticos; la actuación de los jueces conservadores contra los laicos, los emplazamientos de los clérigos, o la restauración al realengo de propiedades y jurisdicciones que habían sido arrebatadas por eclesiásticos...

En materia beneficial comenzaba planteando el doctor Angulo lo que consideraba como un defecto de las bulas pontificias de provisión al no especificarse en ellas si ésta se producía por nominación y presentación regia. La cuestión era sutil a la par que importante a la hora de fundamentar derechos. En efecto, su importancia residía en que, en definitiva, partiéndose del derecho genérico de suplicación, lo que se pretendería demostrar era la existencia de hecho de una fórmula de presentación que iba más allá de la propia suplicación, buscándose así una forma de transición entre un inicial derecho de suplicación que desembocaba en derecho de presentación¹⁵. Con ello se apuntaba con claridad a la presentación universal a favor de los reyes como procedimiento característico de provisión.

También en el ámbito de los asuntos beneficiales se pretendía limitar la suplicación de expectativas beneficiales a las presentadas tan sólo en nombre de los reyes, estableciéndose la referencia de Francia, en donde ya se hacía así, pretendiéndose con ello la liquidación de un procedimiento de larga tradición medieval como era la demanda de expectativas al margen de la intervención regia¹⁶. Naturalmente no podía faltar el viejo asunto de la concesión de beneficios a extranjeros¹⁷, tantas veces denunciado por los monarcas Trastámara y que con los Reyes Católicos dio lugar a una máxima susceptibilidad regia.

En materia de fiscalidad y rentas se atendía sobre todo a los abusos en la percepción de *espolios* por la Cámara Apostólica¹⁸ y en el cobro de las *medias*

15. «Yten, que en las Bullas e provisiones que el papa provehe de los Obispados a suplicaçion de sus Altezas, que venga speçificado cómo provee de tal Obispado a nominaçion y presentaçion de sus Altezas, como patrones que son de los Obispados de sus Reynos, que este es un defecto que trahen todas la Bullas, que en ninguna dellas viene esto». *Ibidem*, pp. 350-351.

16. «Que ninguna graçia expectatiua se dé para en todos los Reynos de sus altezas, saluo las que fueren ynpetradas a su suplicaçion, pues que en Françia se haze esto». *Ibidem*, p. 351.

17. «Que ninguno, que no fuere natural destos Reynos, pueda tener ni tenga Obispado, dignidad ni benefiçio en ellos». *Ibidem*, p. 351.

18. «Por que vemos por experiençia el detrimento grande que estos Reynos han rresçebido en los expolios que los sumos Pontifiçes pasados han lleuado de los Obispos, que se han finado y asy mismo los fructos de los Obispados desde el dya de la muerte hasta el dya de la provision del Obispado contra disposiçion de derecho canonico». *Ibidem*, p. 351.

annatas, que se consideraban contrarias a derecho, habiendo quedado ya anuladas en algunos reinos, como en Francia, a la que de nuevo se aludía como referencia comparativa¹⁹, añadiendo así nuevas pruebas de que se consideraba a las Coronas de Castilla y Aragón como claramente discriminadas por el pontificado con relación a la monarquía francesa. Directamente conectado con asuntos de rentas estaba el de las indulgencias²⁰, para cuya publicación en el reino se pretende que el papa acepte que sean previamente examinadas por un eclesiástico nombrado al efecto por los reyes, reclamando la entrega del dinero recaudado por las indulgencias que no habían pasado este examen previo para los propios reyes²¹.

Si el memorial del doctor Angulo se ha considerado aquí más por extenso, no fue ciertamente una excepción. Alonso Díaz de Montalvo defendió en uno suyo la intervención real en las provisiones eclesiásticas, correspondiendo al rey la atribución de autorizar la elección antes y después de haberse efectuado²². El doctor Palacios Rubios elaboró en 1504 un opúsculo jurídico en el que se justificaba la impugnación ante el papa de la reserva pontificia sobre los beneficios vacantes en la curia²³, lo que tenía su importancia, teniendo en cuenta el elevado número de clérigos hispanos en la curia. En el enfoque del asunto seguiría planteamientos ya expresados en 1487 por Juan de Castilla en una *repetitio* alusiva a tal cuestión²⁴.

19. «Las medias annatas no menos estan rreprouadas de derecho e por ellas quasi se saca todo el dinero del Reyno y se siguen otros muchos ynconuenientes dellas, que pues en França no las llevan y tienen este preuillejo, que Su Santidad quiera dar a sus Altezas este mismo privilegio para en todos sus Reynos, pues son mas mereçedores del que no el Rey de França». *Ibidem*, p. 351.

20. Sobre este asunto puede verse: GOÑI GAZTAMBIDE, José: «Los cuestores en España y la regalía de las indulgencias». *Hispania Sacra*, 21, 1949, pp. 3-45.

21. «Yten, por quanto el Papa Alexandro dio un Breve a sus Altezas que ninguna yndulgençia Apostolica se predicase en estos Reynos e Señorios syn que primero fuese examinada por el ordinario y por el Nunçio de Su Sanctidad, que en esta Corte rresidiese, e por el Capellan mayor de sus Altezas e uno, o dos Prelados de los que Sus Altezas nombrasen, considerando los grandes fraudes e engaños e daños que se hazian en estos Reynos con estas yndulgençias, y por que ay alguna dificultad de juntallos a todos, que su Sanctidad conçeda un Breve para que como estos avian de haser esta examinaçion, la haga una persona eclesiastica, que sus Altezas nombraren, e que asy mismo se estienda a los perdones que conçeden los ordinarios en sus Dioçesis». AZCONA: *La elección y reforma...*, p. 352.

22. *Ibidem*, pp. 260-261.

23. *De beneficiis in Curia vacantibus sive pro tuendo Regum Castellae jure patronatus etiam in his beneficiis quae in Curia Romana vacaverint*. Sobre este opúsculo: BULLÓN FERNÁNDEZ, Eloy: *Un colaborador de los Reyes Católicos. El doctor Palacios Rubios y sus obras*. Madrid, 1927, pp. 65-70.

24. En efecto en esta *repetitio*, expuesta en sesión académica en la Universidad de Salamanca el 7 de septiembre de 1487, Juan de Castilla, rector de dicha universidad, defendió y justificó el derecho de presentación de los reyes, poniendo de manifiesto que el papa no tenía plenos poderes en materia benefical, pues sus atribuciones en tal materia venían limitadas por el derecho de patronato y por los demás derechos adquiridos por los reyes de España sobre las presentaciones de beneficios,

Del mismo modo, el licenciado Toribio Gómez de Santiago, en una fecha indeterminada entre 1493 y 1502, presentaría un memorial en el que abordaba una amplia casuística sobre temas de justicia eclesiástica, delitos de clérigos, derecho de asilo, sentencias de entredicho y otros temas conectados con los conflictos característicos entre la jurisdicción real y la jurisdicción eclesiástica²⁵.

1.3. *Algunas concesiones pontificias*

En el ámbito de las provisiones benéficas, se había producido un avance muy importante para las pretensiones regias, en su aspiración de superar los límites impuestos por el derecho de suplicación conquistado tras las bulas de Martín V que siguieron a los acuerdos de Constanza²⁶, con la embajada del conde de Tendilla de 1486, por la que se instituía el regio patronato de Granada, así como sobre Canarias y Puerto Real²⁷, convirtiéndose esta embajada en punto de referencia esencial y en fundamento de negociaciones futuras en el camino hacia el patronato universal²⁸.

Ya durante el pontificado de Alejandro VI, desempeñó un papel central en materia de provisiones el nuncio don Francisco des Prats, quien se convertía en vehículo de comunicación entre monarca y pontífice para tal cuestión²⁹. En general, tras la consecución para César Borja de la mitra de Valencia, Alejandro

por lo que resultaba de su argumentación que dado el carácter preferente del derecho de presentación real, las provisiones pontificias eran nulas en cuanto entraran en colisión con el ejercicio de tal prerrogativa regia. Véase AZCONA, Tarsicio de: *Juan de Castilla, rector de Salamanca. Su doctrina sobre el derecho de los reyes de España a la presentación de obispos*. Salamanca, 1975, pp. 49-51.

25. Este miembro del Consejo Real lo que presenta es toda una casuística de los excesos característicos de los jueces eclesiásticos a partir de su experiencia como consejero real: «Los casos que al presente me ocurren, la provision de los quales a mi ver serian muy prouechosas y non menos nescasarias para quitar muchos escandalos e ynconuenientes, e para seguridad de la Real conciencia de Vuestra Alteza e buena governacion de sus Reynos e señorios, como por espiencia he visto en tiempo que a que Vuestra Alteza me mandó seruir en su Real Consejo, y antes en muchas exorbitancias que los juezes de la yglesia hazen, eccediendo su jurisdicion y terminos e yntencion della, en perjuizio de la jurisdicion de Vuestra Alteza, son los siguientes». AZCONA: *La elección y reforma...*, doc. 22, pp. 353-355.

26. NIETO SORIA, José Manuel: «El pontificado de Martín V y la ampliación de la soberanía real sobre la Iglesia castellana (1417-1431)». *En la España Medieval*, 17, 1994, pp. 113-131.

27. Sobre las consecuencias de esta embajada: SUBERBIOLA MARTÍNEZ, Jesús: *Real Patronato de Granada. El Arzobispo Talavera, la Iglesia y el Estado Moderno (1486-1516). Estudio y documentos*. Granada, 1985.

28. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Política internacional de Isabel la Católica*. Madrid, 1965-1972, vol. II, p. 130.

29. FERNÁNDEZ ALONSO, Justo: «Don Francisco des Prats, primer nuncio permanente en España (1492-1503)». *Anthologica Annua*, 1, 1953, pp. 67-154; en particular sobre el tema de las provisiones, pp. 101-110.

VI adoptó una postura predominantemente condescendiente para la mayor parte de las demandas benéficas regias, consiguiendo los monarcas incluso nuevas atribuciones en este ámbito a partir de la embajada de Diego López de Haro de 1493, al conseguir la presentación ocasional de algunas mitras, lo que, con el tiempo, se trataría de convertir en derecho definitivo, a la vez que se daban nuevos pasos en el bloqueo de nombramientos clericales a favor de extranjeros³⁰.

Un indicio significativo de que la política de provisiones pontificias comenzó a adaptarse más a los intereses de los Reyes Católicos a partir de la embajada de López de Haro podría advertirse en la promoción al cardenalato de un eclesiástico muy vinculado al servicio real y propuesto para el capelo por los monarcas a indicación del cardenal de España Pedro González de Mendoza³¹, como era Bernardino de Carvajal, lo que sucedió en 1495, momento en el que los nombramientos cardenalicios llevados a cabo por Alejandro VI eran vistos muy críticamente desde la corte española, por considerarlos demasiado predeterminados por los intereses personales del pontífice, al margen de cualquier consideración sobre los méritos de los candidatos para el puesto³².

En cualquier caso, para advertir un salto significativo en la evolución de los derechos regios en materia de provisiones habría que esperar a la bula de Julio II de 31 de mayo de 1504, referente al derecho general de presentación de todos los beneficios³³, que habría de ser objeto de desarrollo en otras bulas posteriores, ya de tiempos de Adriano VI en los primeros años del reinado de Carlos I.

En los asuntos de índole fiscal, el pontificado de Alejandro VI tuvo una importancia verdaderamente decisiva para los intereses monárquicos, puesto que durante el mismo hubo de resolverse cuáles habían de ser en el futuro las posibilidades de la fiscalidad regia para seguir incorporando a sus arcas ingresos de origen eclesiástico, una vez desaparecido el fundamento principal de tal práctica, como era la guerra de Granada. Las concesiones pontificias obtenidas a tal respecto

30. Véase al respecto BUCETA, Erasmo: *La embajada de López de Haro a Roma*. Madrid, 1930.

31. Éste falleció en enero de 1495, meses antes de que tuviera lugar el nombramiento que él mismo había contribuido a promover en primera instancia. Sobre este personaje, VILLALBA RUIZ DE TOLEDO, Francisco Javier: *El cardenal Mendoza (1428-1495)*. Madrid, 1988.

32. Buena expresión de esta actitud crítica puede hallarse en una epístola de Pedro Mártir de Anglería, de 11 de junio de 1495, motivada precisamente por el nombramiento de Bernardino de Carvajal: «Según me escribes, el papa Alejandro VI te ha distinguido con el rojo capelo. Nos ha parecido un acto de verdadera justicia, pues ya era hora de que, por fin, saliera de sus manos algo como el promover a alguien al Colegio cardenalicio conforme a los dictados de la razón, supuesto que lo hizo con muchos otros, que me callaré, arrastrado únicamente de sus apetitos». *Epistolario*, edic. cit., epístola 160, pp. 298-299.

33. HERMANN, Christian: *L'Église d'Espagne sous le patronage royal (1476-1834)*. Madrid, 1988, p. 56.

por los Reyes Católicos demostraron que la terminación de este conflicto bélico no dejaba sin justificación a los monarcas para seguir obteniendo estos ingresos, consolidándose así para el futuro prácticas recaudatorias anteriores, como la percepción de tercias, subsidios y cruzadas, que tan importantes ingresos habrían de producir para la hacienda real durante el siglo XVI. Por de pronto, ya resultaba sintomático del beneplácito pontificio al mantenimiento del sistema anterior el que el embajador Diego López de Haro consiguiera en 1494 la confirmación de la perpetuidad de las tercias reales y de su aplicación al recién conquistado reino de Granada³⁴.

Entre los años 1500 y 1501 los Reyes Católicos recibían amplias concesiones pontificias sobre los diezmos de Granada, aunque vinculadas a su compromiso de contribuir a la dotación de sus iglesias³⁵. En el fondo, venía a ser como una cierta forma de darle la vuelta al tradicional patronato laico medieval, en el que los laicos podían percibir parte del diezmo por haber sido fundadores y dotadores de unas iglesias³⁶. Lo que ahora se conseguía por los reyes es que se les adelantasen ya los derechos decimales por un compromiso de futuro de fundación y dotación.

Las nuevas campañas africanas también se convertían ahora en motivación suficiente para reclamar el otorgamiento de cruzadas, tal como, en efecto,

34. SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Política internacional de Isabel la Católica*. Vol. IV, doc. 5, pp. 185-187.

35. Referencia a estas concesiones pontificias sobre los diezmos de Granada en HERMANN: *Op. cit.*, pp. 56-57.

36. La normativa castellana en materia de patronato laico estaba definida por las leyes recogidas en las *Siete Partidas*, partida I, título XV. Su contenido tenía no poca importancia porque, a fin de cuentas, los derechos atribuidos a los patronos en estas leyes de las *Partidas* constituyeron el objetivo al que aspiraron los reyes castellanos en sus pretensiones patronales sobre el conjunto de las iglesias del reino; siendo los siguientes los asuntos regulados en ellas: «Que quiere dezir patron o patronadgo, e porque se gana e que derecho ha el patrón en la iglesia» (ley I); «En qué cosas se puede el patron aprovechar en la Iglesia onde es patrón» (ley II); «Que los patronos deben aver cuidado e sufrir trabajo para amparar e guardar las eglesias e sus cosas» (ley III); «Que los patronos non deven tomar ninguna cosa de la Iglesia» (ley IV); «Que obispos non deven poner clérigos que sean patronos a menos de gelos presentar a ellos» (ley V); «Como pueden los patronos mudar sus voluntades en que presentaren los clérigos al obispo» (ley VI); «Por qué razón non pueden los clérigos que son patronos mudar sus voluntades en presentar clérigos como los legos» (ley VII); «Em quantas maneras puede passar el derecho del patronadgo de un ome a otro» (ley VIII); «Por qué razones puede pasar el poder de presentar clérigo de un ome a otro» (ley IX); «Qué derecho es quando son muchos patronos en la Iglesia e non se acuerdan en presentar clérigo» (ley X); «Fasta cuánto tiempo después que la Iglesia vaca debe el obispo esperar a los patronos que discordaron en presentar» (ley XI); «Que el derecho del patronazgo non se puede partir; mas todos los patronos deben aver igualmente quantos quier que sean» (ley XII); «Quáles clérigos deben los patronos primeiramente presentar para las iglesias quando vacaren» (ley XIII); «Qué derecho debe ser guardado quando ordenan algunos clérigos a título de las iglesias que han patronos» (ley XIV); «Por qué razón tubo por bien Santa Eglesia que los legos oviessen derecho de patronadgo».

consiguieron los Reyes Católicos de Alejandro VI en 1495³⁷. Tras lo cual, la lucha con los turcos en el Mediterráneo se convertía en la gran alternativa justificadora para la reclamación al papa de cruzadas de lo que durante siglos habían sido las campañas contra el reino de Granada, dándose así comienzo a una nueva fase en la historia de la bula de cruzada³⁸. Así, en 1501, obtenían una bula de cruzada basada sobre este nuevo fundamento³⁹. Algo más tarde, en 1503, se demandaba a través del embajador regio Francisco de Rojas⁴⁰ la obtención de un jubileo para todos los que contribuyesen al mantenimiento de las campañas contra los turcos y los moros africanos⁴¹.

Soluciones mucho menos pacíficas y satisfactorias para ambas partes se dieron para otros temas característicos de las relaciones fiscales con el pontificado. La embajada de López de Haro contaba entre sus objetivos reivindicar la reducción de las *annatas* percibidas por la Cámara Apostólica sobre las diócesis de Castilla y Aragón⁴². Da la impresión, sin embargo, si se tienen en cuenta las recurrentes quejas que se producen a este respecto en años posteriores, que, en este punto, no se pudo ir más lejos de la simple expresión de disconformidad de los monarcas de considerarse como comparativamente perjudicados con respecto a otros reinos, tal como se percibía el asunto en la corte. De la misma manera, el fallecimiento en 1495 del cardenal Pedro González de Mendoza, que dejaba tras de sí un inmenso patrimonio y por ello también la posibilidad para la Cámara Apostólica de obtener pingües beneficios en concepto de espolios sobre el mismo, se convirtió en un tema de recurrente confrontación a lo largo de varios años, a pesar de la mediación del nuncio apostólico Francisco des Prats, pero encontrando siempre la postura irreductible de la reina Isabel, que además intervino amparada por el doble interés de la tradicional renuencia real hacia el cobro de los espolios por la Cámara Apostólica, sobre todo cuando se trataba, como en este caso, de grandes fortunas, y de actuar como testamentaria del fallecido cardenal de España⁴³.

37. Archivo General de Simancas, *Patronato Real*, leg. 19, fols. 22, 23 y 24.

38. Véanse al respecto GOÑI GAZTAMBIDE, José: «La Santa Sede y la conquista de Granada». *Hispania Sacra*, XI, 1951, pp. 43-80, y del mismo autor, *Historia de la bula de cruzada en España*. Vitoria, 1958.

39. Archivo General de Simancas, *Patronato Real*, leg. 19, fol. 25.

40. Un estudio reciente sobre la importante actividad diplomática de este personaje en LÓPEZ PITA, P.: «Francisco de Rojas: embajador de los Reyes Católicos». *Cuadernos de Investigación Histórica*, 15, 1994, pp. 99-149.

41. RODRÍGUEZ VILLA, Antonio: *Don Francisco de Rojas, embajador de los Reyes Católicos. Noticia biográfica y documentos históricos*. Madrid, 1896, doc. XXI, p. 51.

42. BUCETA: *Op. cit.*, p. 48.

43. Documentación relativa al conflicto surgido por la reclamación pontificia de los espolios sobre los bienes de Pedro González de Mendoza y la oposición a entregarlos por parte de Isabel en:

En el frente de las reivindicaciones regias en materia jurisdiccional apenas se obtuvieron concesiones pontificias que supusieran cambios sustanciales en la dirección deseada desde la perspectiva monárquica que, a la vez que pretendía reducir a la mínima expresión la concurrencia con la jurisdicción eclesiástica, trataba de evitar una efectiva impunidad de los eclesiásticos con respecto a una amplia diversidad de delitos y de limitar el recurso a las apelaciones a Roma.

El establecimiento por Alejandro VI, tal como hizo en 1493, de unos jueces especiales para aquellos eclesiásticos, cualquiera que fuera su condición, que hubieran protagonizado alteraciones del orden o actos de traición contra los reyes, suponía ciertamente el compromiso pontificio de colaborar desde la justicia eclesiástica a la estabilidad política, pero seguía dejando dentro de la jurisdicción eclesiástica las intrigas políticas protagonizadas por clérigos, lo que no podía resultar del todo satisfactorio por los intereses regios, desde los que se habría preferido vincular tales pleitos a la actuación exclusiva de la justicia regia.

La propia pragmática de 9 de junio de 1500, en la que establecen los «recursos de fuerza» como derecho legítimo de la justicia real para actuar contra las intromisiones jurisdiccionales de los tribunales eclesiásticos⁴⁴, parece demostrar el fracaso por conseguir una solución satisfactoria en este punto del pontificado, recurriendo a un procedimiento jurídico autónomo de la intervención regia para atajar determinados excesos jurisdiccionales eclesiásticos.

Finalmente, si el derecho pleno de retención de bulas todavía quedaba lejos, durante la época de Alejandro VI, de alcanzar el reconocimiento que más tarde reclamarían para tal procedimiento Carlos I o, aún más, Felipe II⁴⁵, algún paso se dio en esa dirección, al conseguir en 1493 que la publicación de las bulas pontificias fuera precedida por su examen por el ordinario de la diócesis, el capellán mayor de los reyes, y uno o dos obispos nombrados por éstos⁴⁶. No obstante, al margen de esta concesión, lo cierto es que, en torno a 1500, los Reyes Católicos estaban persuadidos de su derecho de control sobre la publicación de las bulas pontificias en sus reinos, no dudando en dar pruebas de ello en más de una ocasión⁴⁷. En este punto, el reconocimiento pontificio sólo dio forma legal a una situación de hecho.

Biblioteca Nacional, Ms. 1.890, fols. 300-301; Archivo General de Simancas, *Patronato Real*, leg. 60, fol. 198; y SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Política internacional de Isabel la Católica*. Vol. IV, doc. 78, pp. 351-353.

44. *Nueva Recopilación*, lib. III, tít. VI, ley 16.

45. Sobre este tema es referencia obligada la obra de LA FUENTE, Vicente de: *La retención de bulas en España*. Madrid, 1865.

46. SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Política internacional de Isabel la Católica*. Vol. III, p. 105.

47. Referencia a esta práctica de retención de bulas de hecho con relación a nombramientos eclesiásticos en DIOS, Salustiano de: *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*. Madrid, 1993, p. 300.

Se trataba, en definitiva, de un conjunto de gracias pontificias, las recibidas de Alejandro VI, que suponían un avance significativo en las pretensiones reales en la ampliación de sus competencias en materia eclesiástica, que, si bien dejaban otras muchas insatisfechas, lo que dio lugar a alguna queja airada por parte de los monarcas, como las que se plantearon a comienzos de 1502, en un momento crítico en el entendimiento entre monarcas y papa⁴⁸, no dejaban de abrir nuevas perspectivas en un futuro más o menos inmediato.

2. CARLOS I Y EL PONTIFICADO EN LOS COMIENZOS DE SU REINADO

Tal como se acaba de comprobar, las relaciones mantenidas con el pontificado en materia de política eclesiástica en torno a 1500 y, en particular, durante el pontificado de Alejandro VI, ofrecen una imagen de conjunto de considerable avance en las aspiraciones de los Reyes Católicos por ampliar significativamente sus competencias en el marco de lo que parecía ser un proyecto consciente de plena incorporación de la Iglesia al ejercicio efectivo de la soberanía real. Sin embargo, a pesar de ese avance, fueron muchos los asuntos y objetivos pendientes dentro de lo que tal proyecto pretendía y que, en gran medida, quedaba expresado con bastante precisión en aquellos memoriales jurídicos de destacados consejeros reales a los que se hizo antes alguna referencia. Por ello, resulta, a mi modo de ver, significativo observar cómo en los mismos comienzos del reinado de Carlos I se retomaron muchos de aquellos temas, para, finalmente, aprovechando unas circunstancias en el Pontificado muy favorables al nuevo monarca, como lo fue el acceso al solio pontificio de Adriano VI, dar pasos decisivos destinados a perdurar mucho tiempo en algunas de las conquistas de las que ya se dio algún síntoma dos décadas antes.

Ciertamente, entre ambos momentos tuvo no poco relieve, aunque aquí no se entrará en ello, la importante elaboración de memoriales y de informes que se encargan con motivo de la preparación de la intervención española en el Concilio

48. En carta de 21 de febrero de 1502 a su embajador en Roma Francisco de Rojas, los reyes afirmaban que «todo lo que su Santidad nos niega son cosas justas y razonables y acostumbradas de otorgar por la silla apostólica»; RODRÍGUEZ VILLA: *Op. cit.*, doc. XVII, p. 48. En un documento real con el mismo destinatario dado al día siguiente se señalan someramente los asuntos que motivaban estas quejas: «Verdad es que por qualquier cosa que á él assí le tocasse por ser nuestro natural, nos pesaría mucho y aun sería desonra nuestra, y por esto querriamos que con bien lo remediase su Santidad. Y si assí lo fiziere, nos plazerá que hagays muy bien los negocios de su Santidad como por la primera carta dezimos; pero si assí no lo fiziere, requerid y suplicad en consistorio á su Santidad lo de los obispados y coronados y conseruadores y las cosas de la Orden de Santiago y las otras cosas justas que os hauemos escrito, porque vean todos que nos las niega». RODRÍGUEZ VILLA: *Op. cit.*, doc. XVII, p. 48.

de Letrán en 1511-1512⁴⁹, que, en gran medida, debieron de estar presentes en la definición del planteamiento reivindicativo que caracterizó a la posición española en sus relaciones con el pontificado al comienzo de la época de Carlos I, ya que los limitados resultados de aquel concilio motivaron que, para muchas cuestiones, las inquietudes planteadas en torno a los años 1518 a 1522 nos sitúen en coordenadas similares a las que eran propias en torno a 1500.

La consideración de las demandas planteadas por los procuradores en Cortes en 1518 y en 1520 con relación a los que planteaban demandar al pontificado, por un lado, y el análisis de unas de las primeras instrucciones para los embajadores de Carlos en Roma darán sustento documental a esta otra atalaya de observación.

2.1. De lo que «mande proveer con el Santo Padre», según las Cortes de 1518

Se ha señalado por parte de uno de los principales estudiosos de las Cortes castellanas con relación al Patronato Real⁵⁰ que «*sous la pression des Cortes, la législation des XV^e et XVI^e siècles affirme le contrôle de l'État monarchique sur la juridiction ecclésiastique, l'alignement des procédures des tribunaux ecclésiastiques sur celles des tribunaux royaux, la laïcisation du ressort temporel de la juridiction ecclésiastique*». En definitiva, en las peticiones de Cortes cabe encontrar un testimonio significativo del estado en que se hallaban las demandas de nuevas prerrogativas de los monarcas ante los pontífices, a la vez que la propia institución desempeñó un papel significativo a la hora de ampliar y concretar muchas de esas demandas⁵¹.

Las primeras Cortes de Carlos I, las de Valladolid de 1518, como, en menor medida, las de Santiago-La Coruña de 1520, dan buen reflejo de lo que, en opinión de los procuradores en Cortes, eran asuntos relevantes pendientes para resolver ante el papa, remitiéndonos muchos de ellos a temas que ya habían tenido un papel en las negociaciones mantenidas en tiempos de los Reyes Católicos en torno a 1500.

Entre los asuntos planteados en las Cortes de Valladolid de 1518 que daban lugar a negociación ante el papa, según la propia respuesta del rey, se encontraban los siguientes: que se eviten los diezmos⁵², que se fijen los aranceles de los jueces

49. Sobre las iniciativas españolas respecto a Letrán V véase GOÑI GAZTAMBIDE, José: «España y el Concilio V de Letrán». *Annuaire Historiae Conciliarum*, 6, 1974, pp. 154-208, con apéndice documental, *ibidem*, pp. 208 y ss.

50. HERMANN: *Op. cit.*, p. 28.

51. Así puede verse en HERMANN, Christian: «L'Église selon les Cortes de Castille: 1476-1598». *Hispania Sacra*, XXVII, 1974, pp. 201-235.

52. «Otro sy, suplican a vuestra Alteza que non se puedan llevar ni lleven diezmos algunos. A esto vos respondemos que mandamos que se den cédulas para los perlados que non hagan

eclesiásticos⁵³, que se eviten los arrendamientos sobre la jurisdicción eclesiástica⁵⁴, que no se hagan por el papa las llamadas reservas de los cuatro meses sobre los obispados, exigiéndose a la vez que los obispos cumplan con sus obligaciones de visita de sus diócesis⁵⁵, que no se consuman determinados beneficios catedralicios, favoreciendo así el acrecentamiento de otros, pero perjudicando el servicio de las catedrales⁵⁶, que se procure que los clérigos testen a fin de evitar que el papa se convierta en su heredero, en detrimento de los intereses del reino⁵⁷, que se limite el aumento de los bienes raíces pertenecientes a las instituciones eclesiásticas⁵⁸,

novedad sobresto, e que escrevirémos sobrello a nuestro muy Santo Padre e a nuestro enbaxador en Corte romana». *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, IV. Madrid, 1882, p. 275, pet. 52.

53. «Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande dar orden como nuestro muy Santo Padre mande que los jueces e escriuanos ecclesyasticos tengan su arancel e le guarden e hagan su residency. A esto vos respondemos que escriuirémos sobrello a nuestro muy Santo Padre». *Ibidem*, p. 275, pet. 53.

54. «Otro sy, suplican a vuestra Alteza que los obispos y otras personas y perlados que fuera del Reyno resyden, aunque arrienden sus Rentas non arrienden su jurisdiccion, dando poder a los arrendadores que puedan quitar e proveer probisyones e otros oficiales. A esto respondemos que ansy mismo escriuirémos sobrello a nuestro muy Santo Padre». *Ibidem*, p. 275, pet. 54.

55. «Otro sy, suplican a vuestra Alteza probea con el Papa que no dé reserbas en los quatro meses de los obispos, e que los dichos obispos y perlados tengan mucho cuidado de la besytacion de sus yglesyas. A esto se vos responde que nos parece bien lo que nos suplicais y luego escriuirémos a nuestro muy Santo padre sobrello y a nuestros enbaxadores para que lo soliciten, y en lo que nos suplicais mandemos que los obispos tengan cargo de la besytacion de sus yglesias, me plaçe de lo mandar proveer, y asy trabajaremos syenpre cómo el culto divino en nuestro tiempo sea acresçentado». *Ibidem*, p. 275, pet. 55.

56. «Otro sy, suplican a vuestra Alteza probea en Roma cómo ninguna calongia de las yglesias cathedrales no se consuman, por que las denydades e canonigos dellas procuran de las consumyr por acrescentar las suyas, y es en mucha demynucuib del seruicio de las yglesias. A esto se vos responde que nos plaze de hacer lo que nos suplicays y de escriuir sobrello a nuestro muy Santo Padre y a nuestros enbaxadores, y que no consyntiremos ny daremos lugar a la union y consumacion de las dichas prebendas, e calongias, e dinidades de las yglesias destos Reynos por el bien dellos e de nuestros subditos». *Ibidem*, pp. 275-276, pet. 56.

57. «Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza probea como los clerigos puedan testar, por que de otra manera el papa seria sennor de la mas hazienda del Reyno. A esto se vos responde que escriuiremos a nuestro muy Santo padre para que en el testar de los clerigos se guarde el derecho canónico, y que no consentiremos nin daremos lugar a cosa alguna que sea en danno destos nuestros Reynos». *Ibidem*, p. 276, pet. 57.

58. «Otro sy, hazemos saber a vuestra Alteza que las yglesyas y monesterios destos Reynos estan tan sennores de los bienes rayzes dellos, que sy esto no se rremedia con tiempo, en muy brebe será todo, por la mayor parte del Reyno, suyo, lo qual es muy grand danno de su patrimonio Real; a vuestra Alteza suplicamos esto mande proveer de manera que ninguno pueda dar bienes rayzes a yglesias, ni a monesterios, ni confradias que puedan aver juros algunos. A esto se vos responde que conoscemos que lo que nos suplicais es nuestro seruicio y bien destos Reynos, y mandaremos proveer como asy se haga, y para la horden que en ello se debe tener mandarémos hablar y platicar a los del nuestro Consejo, y con su acuerdo escriuirémos a nuestro muy Santo Padre e a nuestros enbaxadores, para que soliciten el despacho de lo que a su Santidad escriuiremos, y que no daremos facultad de nuevo para que se dé ni pase juro alguno a los dichos monesterios, yglesias, ni espitales, ni colejos». *Ibidem*, p. 276, pet. 58.

que se impida que beneficios eclesiásticos de Castilla se anejen a obispados extranjeros⁵⁹, que las mitras y dignidades de residentes en Roma se mantengan entre naturales del reino cuando haya que proveerlos⁶⁰, que se eviten los abusos de los jueces conservadores⁶¹, que en aquellas ciudades, villas y lugares donde haya jueces eclesiásticos se puedan resolver los asuntos de su jurisdicción sin necesidad de llevarlos a las cabeceras de los obispados, salvo en caso de apelaciones⁶².

La mayor parte de estas peticiones eran objeto de reiteración dos años más tarde, en las Cortes de Santiago-La Coruña de 1520⁶³. De entre las demandas planteadas sobre los asuntos propios de índole eclesiástica habrá varias en las que, bien por iniciativa de los procuradores, bien por la respuesta real, se implica directamente al pontificado en su resolución. Éste es el caso del recurrente problema de los diezmos⁶⁴, de los aranceles de los jueces y escribanos eclesiásticos⁶⁵, de las reservas de cuatro meses sobre los obispados dadas por el pontífice⁶⁶, de evitar que se consuman las canongías vacantes en las catedrales del reino⁶⁷, de la anexión

59. «Otro sy, hacemos saber a vuestra Alteza que en Roma nuestro muy Santo Padre, a los obispados de Reynos estrannos que son de poca renta, anexa beneficios de Castilla; esto es en grand danno del Reyno; suplicamos a vuestra Alteza lo mande remediar de manera que no se haga». *Ibidem*, pp. 276-277, pet. 59.

60. «Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande proveer con nuestro muy Santo Padre que los obispos e denydades que resydan en Roma e en otras partes fuera de los Reynos, quando vacaren se tornen a proveer por vuestra Alteza a naturales, como patrono e presentador dellos, y no queden en Roma como hasta aquo. A esto se vos responde que nos place de lo travajar con nuestro muy Santo Padre para que asy se haga, y que cerca desto guardaremos a nuestra Corona en su preheminiencia y patronadgo real en los arçobispados e obispado y otras denydades que vacaren en Roma». *Ibidem*, p. 277, pet. 60.

61. «Otro sy, hacemos saber a vuestra Alteza que en estos Reynos hay tantos jueces conservadores que destruyen toda la juredicion Real e usan muy mas largamente de sus provisyones que deuen, ansy en las dietas como apremiando por descomuniones y otras censuras; suplicamos a vuestra Alteza mande proveer con nuestro muy Santo Padre que ponga los conservadores que sean tales personas, y elegidas por vuestra Alteza, e aya numero e horden, y esto sea publico y notorio a todo el Reyno. A esto vos respondemos que escriuiremos sobrello a nuestro muy Santo Padre». *Ibidem*, p. 277, pet. 61.

62. «Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande que de primera instancia aviendo juezes eclesiasticos en la cibdad o villa que tenga juredicion, no sean sacados los clerigos nin los legos a las cavezas de los obispados ni a otra parte, sy no fuere en grado de apellacion. A esto vos respondemos que nos place de mandar a los Perlados destes nuestros Reynos que se guarde la ley que sobresto dispone». *Ibidem*, p. 277, pet. 62.

63. *Ibidem*, pp. 326-327, pets. 21-26.

64. *Ibidem*, p. 325, pet. 18.

65. *Ibidem*, pp. 325-326, pet. 19.

66. *Ibidem*, p. 326, pet. 22.

67. *Ibidem*, p. 326, pet. 23.

de beneficios eclesiásticos castellanos a obispados de otros reinos⁶⁸ o de la revocación de las reservas dadas por el papa⁶⁹.

En definitiva, las inquietudes expresadas en Cortes en los mismos comienzos del reinado, tal como se ha podido ver, se concentraban preferentemente en los ámbitos del ejercicio de la jurisdicción eclesiástica y en el de las provisiones de cargos eclesiásticos, siendo precisamente aquellos asuntos sobre los que se concentraban los intereses reivindicativos de la Monarquía, hallándonos ante una clara coincidencia entre las reclamaciones de los procuradores en Cortes y las pretensiones del poder real en sus relaciones con el pontificado.

2.2. *Las instrucciones para la embajada a Roma*

Resultado de esa coincidencia de intereses era la elaboración de las instrucciones dadas a los embajadores reales ante la curia romana. Concentraremos nuestra atención, a modo de ejemplo, en uno de estos documentos, tan característicos desde la época de los Reyes Católicos. En este caso se trata de una instrucción de embajada, seguramente de las primeras, si no la primera, enviada al Pontífice por Carlos I, lo que le da particular relieve para nuestro objetivo de comparación para las cuestiones tratadas entre el principio del reinado de Carlos I y el periodo ya considerado en torno a 1500. Aunque, carente de fecha, por algunos datos de su contenido, la instrucción aludida podría situarse en los comienzos del reinado de Carlos I, no pudiendo ser anterior a 1518, ni tampoco posterior a 1521⁷⁰. En efecto, en el texto se alude a Diego Ramírez de Villaescusa como obispo de Cuenca, tras haberlo sido de Málaga, teniendo lugar su acceso a la mitra conquense en 1518 y aludiendo a un asunto relacionado con la gestión de este personaje como obispo de Málaga que nos situaría en una cronología no anterior a 1518 ni posterior a 1520 o, como mucho, a 1521. A la vez, si bien no se dice en ningún momento a qué pontífice se dirige la embajada, sí se hace referencia como pontífice anterior a Julio II, lo que nos sitúa en la época de León III, a quien sucedería en enero de 1522 Adriano VI. Todo ello apunta, en definitiva, a una de las primerísimas embajadas enviadas por Carlos I, probablemente la primera, a la Curia romana para tratar de los temas de política eclesiástica que le inquietaban, permitiendo ofrecer un balance significativo de sus preocupaciones en tal materia en los mismos comienzos del reinado, lo que adquiere particular valoración en la perspectiva de lo ya analizado con relación a las relaciones mantenidas entre los Reyes Católicos y el Pontificado en torno a 1500,

68. *Ibidem*, p. 326, pet. 25.

69. *Ibidem*, p. 327, pet. 26.

70. Biblioteca Nacional, Ms. 1.890, fols. CCCLXXIVr-CCCLXXXIVr.

comprobando así cómo algunos de los asuntos característicos que habrían de ocupar al de Gante en materia eclesiástica, ya se estaban gestando antes de su propio nacimiento.

Hay que tener en cuenta, por otra parte, que el panorama que predomina en la instrucción parece tender a describir una situación propia de interregno, en la que el estado de abandono en la gobernación del reino hubiera podido contribuir al aprovechamiento de tal situación por los pontífices para tomar iniciativas favorables a su más amplia intervención sobre la Iglesia española y que irían, por tanto, en detrimento de las atribuciones regias sobre la misma.

Integrada por un total de veinte capítulos, queda estructurada por el desarrollo de cuatro ámbitos temáticos: jurisdicción⁷¹, patronato real⁷², reforma eclesiástica⁷³ y promociones benéficas⁷⁴; quedando, por tanto, tan sólo ausente de los que eran los marcos característicos de negociación entre monarquía y pontificado el referente a rentas y fiscalidad. Son principalmente, no obstante, las demandas relativas a jurisdicción y patronato real las que tienen una presencia absolutamente predominante, siendo mayor aún las pertenecientes a este segundo campo, el del patronato real.

El criterio general presente en las quejas referidas a jurisdicción se centran sobre todo en lo que serían intromisiones abusivas de la justicia eclesiástica, limitando el campo natural de actuación de la jurisdicción laica y, en particular, de la regia, manifestándose una actitud particularmente quejumbrosa hacia lo que son los abusos protagonizados específicamente por la justicia pontificia y por las actuaciones, en definitiva, de los oidores pontificios. Así, se señalará cómo en los últimos años estos oidores pontificios intervenían en pleitos profanos de súbditos laicos, siendo, por ello, citados ante los tribunales eclesiásticos⁷⁵. Esta situación

71. Sobre jurisdicción son cinco capítulos, del 1 al 5, que ocupan los folios CCCLXXIVv.-CCCLXXVIv.

72. Sobre patronato real son doce capítulos, del 6 al 17, que ocupan los folios CCCLXXVIIr.-CCCLXXXIIv.

73. Sobre reforma eclesiástica sólo hay un capítulo, el 18, que ocupa los folios CCCLXXXIIv.-CCCLXXXIIIr.

74. Sobre promociones benéficas son dos capítulos 19 y 20, ocupando los folios CCCLXXXIIIr.-CCCLXXXIVr.

75. «Primeramente ynformareis a su santidad que algunos auditores desa corte, de poco tiempo acá se han entremetido y entremeten a oyr e conoscer de algunas causas mere profanas que tocan a nuestros súbditos, siendo como son legos y de nuestra juresdición real, de quel conosçimiento dellas pertenesçe a nos y a las nuestras justicias, e que sobrello se han expedido y expiden citaçiones contra los dichos nuestros súbditos para que parescan en esa corte. E porque demás del daño que nuestros súbditos resçiben es en mucho perjuizio de nuestra juresdición e preheminencia real, aveys de ynformar dello a nuestro muy Sancto Padre, dándole a entender quanto sentimos que en nuestros tiempos se hagan estas novedades e suplicar de nuestra parte lo mande luego proveer y remediar

se hace más grave aún, desde el punto de vista real, cuando los súbditos citados por los oidores pontificios son miembros del Consejo Real, tal como parece que ya había sucedido⁷⁶. Las intromisiones de la justicia eclesiástica son, según se denuncia, frecuentemente aprovechadas por algunos coronados, en ocasiones falsos, que se acogen a los tribunales eclesiásticos, presentando títulos falsos, para evitar el cumplimiento de penas por los alcaldes de la corte real⁷⁷. Finalmente, se destacaban las altas cuantías de la penas pecuniarias impuestas por los oidores pontificios, sobre todo si se referían a laicos⁷⁸.

Es en las demandas conectadas con el patronato real donde cabe observar una mayor diversidad de matices que si en unos casos apuntan a evidentes incumplimientos pontificios de compromisos precedentes con relación a esta materia, en otros casos, a nuevas reivindicaciones regias encaminadas a redondear o completar competencias ya adquiridas.

mandando a sus auditores que no se entremetan a conocer destas causas ni den las dichas çitaciones, y que las causas que ante ellos se tovieren pendientes que toquen a nuestros súbditos, las rremitan a nos, pues que en estos nuestros reynos se haze e administra justicia ygualmente a todos los que la piden, que a lo contrario no tengo de dar lugar en manera alguna. E por ser vos natural destos reynos, holgaría mucho que en vuestro tiempo y por vuestra mano se rremidase como yo tengo por çierto se hará, entendiendo en ello con el cuydado e dyligençia que soléis tener en las cosas de nuestro serviçio». Fol. CCCLXXIVv.

76. «Asimismo ynformareis a su santidad que los dichos sus auditores han exhibido algunas çitaciones contra los del nuestro Consejo e contra los presidentes e oydores de las nuestras audyençias sobre cosas en que han entenydo por razón de sus ofiçios y en nuestro nombre, mandándole que aparezcan personalmente en esa corte, cosa muy grave y que en otros tiempos nunca se hizo y tenemos dello el sentimiento que es razón porque las cossas que a ellos tocan las tenemos por nuestras propias, por ser personas que representan nuestra persona real, y con quien nos descuydamos en la hexecución de nuestra justicia e governaçión destos nuestros reynos, e porque veys esto es cosa que ynporta mucho a nuestro serviçio, ynformad dello a su Santidad e ynformarle e mi parte mande reprehender a lo dichos sus audytores de aver dado las dichas çitaciones, e que de aquí adelante no las den y ensestid en esto hasta que todo se provea y remedie como convenga». Fol. CCCLXXVr. Sobre las citaciones abusivas ante la corte pontificia también se incidía en fol. LXXVIr.

77. «Asimismo, como sabéis, los alcaldes de nuestra corte muchas vezes proveen en contra de algunas personas que hazen delitos e casos feos, los quales por se hevadir de las penas que merecen, diziendo ser clérigos de corona se van a presentar acá, ante los juezes eclesiásticos, y se dan citaciones contra los dichos nuestros alcaldes». Fol. CCCLXXVv.

78. «Otrosí ynformad a su santidad que de poco tiempo acá que las çitaciones que de allá vienen se ponen penas pecuniarias en mucha suma de ducados, cosa nunca vista ni oyda en estos reynos, espeçialmente en las que tocan a legos. E porque esto es cosa muy perjudiçial e nueva yntroduçión, suplicad de mi parte a su santidad lo mande proveer y remediar, de manera que no se haga de aquí adelante, pues en los casos que sus audytores e juezes pueden e deven proceder ha de ser por censuras y no poniendo penas pecuniarias, maiorrmente contra personas legos como ahora lo hazen, porque a lo contrario no tengo de dar lugar, e avisadme luego de la provisión que sobrello se hiziere». Fol. CCCLXXVIr.

Entre los incumplimientos a que se aludía en este apartado se encontraba la inquietud del rey Carlos hacia la correcta observancia por el pontificado de los derechos concedidos a los Reyes Católicos sobre las dignidades y beneficios puestos bajo su patronato en el reino de Granada, exigiendo que quedasen exclusivamente sometidos al procedimiento de presentación real de acuerdo con los privilegios pontificios⁷⁹, pareciendo traslucirse un cierto sentimiento de inseguridad en el carácter perpetuo de tal derecho de patronato, como si existiese una amenaza tangible de pérdida del mismo por las intromisiones incontrolables del pontificado⁸⁰.

Siendo el caso de los derechos patronales sobre las iglesias del reino de Granada el que parece denunciarse con mayor rotundidad, el resto de las demandas sobre temas de patronato inciden sobre una casuística muy diversa: derechos patronales en las Canarias⁸¹, en las diócesis de Burgos, Palencia y

79. «Asimismo, pertenesciéndonos como nos pertenesçe la presentación e nominaçion de las dygnidades, canongías e beneficijs eclesiásticos de todas las iglesias del nuestro reyno de Granada, y estando en esta posesiõn paçífica, somos ynformados que su santidad, en perjuizio de nuestro patronadgo real y de las bullas y prilegios que sobre ello fueron conçedidas a los Cathólicos Reyes don Fernando e doña Ysabel, nuestros señores padres e abuelos que santa gloria ayan». Fols. CCCLXXVIIr.

80. «Quanto sentimiento desto tenemos y suplicarse de nuestra parte lo mande proveer y remediar, reuocando qualesquier bullas e provisiones que sobre esto se ayan expedido, e de aquí adelante no provea ninguna de las dignidades, calongías ni beneficijs de las yglesias del dicho reyno de Granada, pues solamente nos, como patrones que somos de las dichas iglesias, avemos de presentar las personas que los han de aver, certificando a su santidad que es perjuizio de nuestro patronazgo real y de las bulas y previllegios que sobrello nos fueron conçedidos por los sumos pontífices pasados». Fols. CCCLXXVIIr.v.

81. «Asimismo soy ynformado que su santidad se entremete a proveer algunas dygnidades e canongias e beneficijs de las yglesias del obispado de Canaria, pertenesciendo como nos pertenesçe la presentación dellos, así por derecho como por bullas». Fols. CCCLXXVIIv. También relacionado con el obispado de Canarias es lo referente a la contrariedad que le produce al monarca el que se haya autorizado el cambio de residencia de su obispo a Sevilla: «Asimismo hemos sabido que al obispo de Canarias fue conçedido un breve para que pueda residir en la çibdad de Sevilla y llamar allí a los benefiçiados de su dióçesis e conocer de sus pleitos e causas, e porque estos es muy grand novedad y cosa no vista ni oyda en estos nuestros reynos y en gran daño e detrimento de los beneficiados del dicho obispado, que no sin mucha costa, trabajo e peligro de sus personas e vidas podrán venir a Sevilla a causa del largo e peligroso camino que ay desde las dichas yslas hasta la dicha çibdad, donde suelen peligrar muchos navíos, e pereçe mucha gente, e también por que la ausencia del dicho obispo es muy dañosa, por ser la tierra nuevamente ganada y donde conviene que rresida en persona, así por la rrehedificaçion e rreformaçion de las iglesias, como para que los vezinos de las dichas yglesias sean yndustriados en las cosas de nuestra sancta fe católica, ynformad de todo ello a su Santidad, e suplicar de nuestra parte mande rrevocar el dicho breve, y al dicho obispo vaya a residir en el dicho obispado, y a enseñar sus ovejas commo los derechos canónicos le obligan, e ynsistid en ello con mucha instançia y enbiadnos el despacho lo más presto que ser pueda». Fols. CCCLXXXIIr.-CCCLXXXIIv.

Calahorra⁸²; en Vizcaya y Guipúzcoa⁸³; las provisiones de beneficios patrimoniales⁸⁴; las provisiones de patronato laico⁸⁵; la provisión de beneficios de fallecidos en la corte romana⁸⁶; la reivindicación del patronato real sobre los

82. «Otro si como sabeis en los obispados de Burgos e Palençia e Calahorra ay costumbre antequísima usada e guardada que los beneficios de las iglesias de los dichos obispados, quando vacan se den a los hijos patrimoniales dellas que sean bene mereditos e ayan servido en las dichas yglesias, las quales los parrochianos de las dichas yglesias presentan conforme a la dicha costumbre, de lo qual se a seguido e sigue grandísimo beneficio por que en las dichas iglesias ay personas de mucha suficiencia, e grand copia de saçerdoes e diáconos que sirven en ellas con esperanza de ser probeidos de los dichos beneficios por sus letras e añianías; y el papa Jullio, de felice recordación, siendo ynformado desto, por su breve aprobó e confirmó la dicha costumbre e mandó que se guardase dende en adelante; e que contra todo esto en esa corte se proveen los dichos beneficios patrimoniales, a personas que no son hijos patrimoniales de las dichas yglesias, derogando en algunas bullas la dicha costumbre». Fols. CCCLXXVIIIr.v.

83. «Asimismo, aveis de ynformar a su santidad que aviendo como ay costumbre antequísima en el condado de Vizcaya e provincia de Guipúzcoa que algunos beneficios de las yglesias de la dicha provincia e condado viene de maiores en menores y que otra persona alguna non los tiene de aver nin ser proveydo dellos, que contra la dicha costumbre su santidad a probeido de algunos de los dichos beneficios a otras personas, de lo qual a avido e ay gran escándalo en el dicho condado e provincia de Guipúzcoa, e con mucha instancia del dicho condado e la dicha provincia nos han suplicado lo mandásemos proveer e rremediar. Aveys de ynformar dello a su santidad y del conviniente que abría si no se mandase guardar la dicha costumbre según la calidad de la tierra e gente della, e suplicale de nuestra parte mande que la dicha costumbre se guarde, y reboquen qualesquier provisiones que contra ella se ayan fecho hasta aquí». Fols. CCCLXXIXr.v.

84. «Asimismo ynformad a su santidad que algunas personas, sabiendo que, conforme a la dicha costumbre antequísima, de justicia no pueden ni deven ser probeydos de los dichos beneficios patrimoniales porque no son hijos patrimoniales de las dichas yglesias por ser, como son de otras diócesis, han procurado de se hazer hijos patrimoniales en los dichos tres obispados de Burgos, Palençia e Calahorra, e que sobrello an ynpetrado algunos breves e letras apostólicas en su favor». Fol. CCCLXXIXv.

85. «Otro si ynformad a su santidad que teniendo, como tenemos, derecho de presentar algunas dignidades e calongías e beneficios en algunas iglesias destos nuestros reynos e que asimismo algunos cavalleros e personas legos que tienen este mismo derecho, e aviendo estado en esta costumbre de tiempo ynmemorial a esta parte, somos ynformados que su Santidad, con siniestra relación a proveido de algunas de las dichas dignidades e beneficios, quitando el derecho que tenemos adquerido nos y los dichos cavalleros e personas legos de nuestros reynos, e porque esto es en mucho perjuizio de nuestra prehemencia rreal y en derogación de los patronadgos que nuestros súbditos tienen, suplicad de nuestra parte a su santidad mande que en esto no se haga novedad». Fol. CCCLXXIXv.-CCCLXXXr.

86. «Otro si somos ynformados que quando acahece que en esa corte fallesçe algún clérigo o persona eclesiástica que tiene dignidad o beneficios de que la presentación dellas pertenesçe a personas destos nuestros reynos, su santidad provee dellas así por vacación, como por renunçación, e que las personas a quien su santidad haze las tales provisiones molestan a los patrones a quien de derecho e costumbre antequísima pertenesçe la presentación de las tales dygnidades e beneficios que vacan en esa corte por las vías susodichas, e las personas a quien los dichos patrones an presentado para ellos, e porque esto es en grand perjuizio de las prehemencias destos nuestros reynos e de las personas a quien pertenesçe la presentación de las dichas dygnidades e beneficios, suplicad a su santidad de nuestra parte lo mesmo que en lo de supra». Fol. CCCLXXXv.

lazaretos⁸⁷; la provisión de beneficios patronales a favor de no residentes en ellos⁸⁸, o la reorganización de la diócesis de Málaga en contra del criterio real⁸⁹.

El único capítulo de las instrucciones relativo a cuestiones de reforma religiosa, tocante en concreto a las órdenes de San Benito y San Bernardo, incide en cómo determinadas bulas pontificias otorgaban en encomienda algunas abadías, lo que, a la vez que entraba en contradicción con los planteamientos reformadores y su aspiración de retorno a la observancia que habían caracterizado las iniciativas reformadoras de la época de los Reyes Católicos, contribuía a bloquear la reforma de aquellas abadías, que todavía tenían pendiente tal proceso, por lo que se pretende la anulación de bulas que proveían de tales encomiendas, a la vez que en ello también subyacía un cierto planteamiento propio del ejercicio de los privilegios

87. «Asimismo, las casas de San Lázaro destos nuestros reynos son de nuestro patronadgo real y de tiempos ynmemorial acá, y quando vacan los maiorales de las que con provisión nuestra e de los reyes nuestros progenitores han tenido la administración de las dichas casas nombramos e proveemos de las dichas casas e de la administración dellas las personas que nos parece que son áviles para ello, e les mandamos dar nuestras provisiones dellos, e aviendo estado y estando en esta costumbre de tiempo ynmemorial acá, su Santidad, no siendo bien ynformado, a probeido de las dichas provisiones, e no avemos consentido que por virtud dellas se tome posesión alguna de las dichas casas, aveys de ynformar a su Santidad del perjuizio que en esto se nos hace, e suplicarle de nuestra parte, no mande hazer las dichas provisiones, e mande rrevocarlas, que hasta aquí se han hecho a qualesquier personas, porque a lo contrario no he de dar lugar en manera alguna». Fols. CCCLXXXv.-CCCLXXXI r.

88. «Asimismo somos ynformados que su Santidad e sus predecesores han dyspensado con algunas dygnidades e canongías de las yglesias cathedrales e calongías destos nuestros reynos, cuyos patrones somos, para que, aunque no rresidan en ellas, ganen sus prevendas como si fuesen presentes, y para ello les ha dado y conçedido breves y letras apostólicas, y a esta causa las yglesias donde se ha fecho non son servidas commo deven, e demás de ser esto en gran perjuizio de las dichas yglesias, es en mucho daño de las otras dignidades e canónigos dellas e contra sus estatutos que tienen sobre el repartir de las dystribuizioni cotidianas, e porque estas novedades traen muchos ynconvinientes, ynformad dello a su Santidad, e suplicar de nuestra parte mande revocar todos los breves que aya dado çerca de lo suso dicho a favor de qualesquier personas, eque de aquí adelante no conçeda otros de nuevo, porque de otra manera de cada dya se dyminuyria más el serviçio del culto dyvino en las dichas yglesias». Fols. CCCLXXXI r.-CCCLXXXIv.

89. «También hemos visto otro breve conçedido a don Diego Ramírez de Villaescusa, obispo que fue de Málaga e agora es de Cuenca, para instituyr las yglesias del dicho obispado de Málaga, que es el nuestro reyno de Granada; e por virtud del dicho obispo dio çierta forma e horden en algunas yglesias del dicho obispado de Málaga, repartiendo los frutos supercreçientes dellas, e por ser contra la ereçion primera que fue fecha en las dichas yglesias y en gran perjuizio de nuestro patronadgo real, no dimos lugar a ello, antes hemos escrito a nuestro embaxadores que curasen que se rrevocase el dicho breve, e porque en ninguna manera avemos de consentir lo quel dicho obispo quería hazer, porque yndirectamente se nos quitaría el derecho que tenemos de presentar en las dichas yglesias los beneficiados que cupieren en los frutos supercreçientes quando los ay, suplicad de nuestra parte a su Santidad mande revocar el dicho breve declarando que su yntençion no fue ni es derogar el dicho nuestro patronadgo, ni hazer en ello novedad alguna, y procurad de expedir sobre esto provisión que convenga, pues veys quanto ynporta a nuestro serviçio». Fols. CCCLXXXIv.-CCCLXXXII r. Sobre este asunto que, en definitiva, alude al litigio entre Sevilla y Málaga por la posesión de Antequera, puede verse: SUBERBIOLA MARTÍNEZ: *Op. cit.*, pp. 296-297 y doc. 25, pp. 404-405.

patronales por considerar que los monarcas eran los fundadores de estos monasterios, por lo que podían exigir derechos de presentación⁹⁰.

La reacción regia frente a cualquier ampliación de competencias por parte de la curia pontificia es lo que se refleja en los dos últimos capítulos de estas instrucciones referidas a temas beneficios. Así, la queja real se alza contra la apropiación por la Cámara Apostólica de algunos beneficios vacantes en el reino, lo que se considera escandaloso, exigiendo la revocación de las bulas que así lo ordenaban⁹¹. También se consideraba igualmente inaceptable el otorgamiento de encomiendas de la orden militar de San Juan a favor de personas cuyo único mérito era su influencia en la corte romana, pero que no eran caballeros de la orden ni habían obtenido la provisión por decisión de su maestre y convento tal como estaba previsto⁹².

90. «Ya sabéis con quanto cuydado y trauajo los Cathólicos Reyes (...) procuraron reformation de los monesterios de San Benito e San Bernaldo (...) y estando en esto, así su santidad, por sinietras ynformaciones provee de las abadías de algunos de los dichos monesterios reformados en algunas personas para que los tengan en encomienda, como se hazía antes que la dicha reformation se hiziese, e por que esto es gran deservicio de Dios nuestro Señor, e contra las bullas que fueron conçedidas por los sumos pontífices pasados, y también en mucho perjuizio nuestro por ser, como somos, patronos de las dichas casas, por las aver fundado e dotado los reyes predeçesores, aveys de suplicar de nuestra parte a su santidad mande rebocar qualesquier provisiones que aya fecho de las dichas abadías, y conformar y aprobar las bullas que se han dado a favor de la dicha reformation, declarando que no ha sido ni es su yntención de ynovar cosa alguna en perjuyzio de la dicha reformation, y dando todas las provisiones que convengan para que las casas de las dichas órdenes que están por reformar y reduzir en la observançia se reformen». Fols. CCCLXXXIIv.-CCCLXXXIIIr.

91. «Asimismo se han visto acá algunas bulas por las quales se manda que en nombre de la Cámara Apostólica se tome posesión de algunos beneficios que vacan en algunas iglesias destos nuestros reinos, cosa jamás vista ni oyda, de lo qual somos maravillados y crehemos que su Santidad no debe estar advertido destas cosas, e porque esto y otras semejantes cosas que se been ponen mucho escándalo, ynformad dello a su Santidad, dándole a entender quanto sentimiento tenemos de verlas semejantes no vedadas en nuestros tiempos, e suplicar de nuestra parte mande rebocar qualesquier bulas que sobre esto se ayan dado, y que de aquí adelante no las de, çertificándole que por el mal hexemplo que desto se sigue, se ha de suplicar de las bullas que çerca desto se han dado o dyeren hasta que su Santidad mejor ynformado lo mande proveer y remediar como convenga». Fols. CCCLXXXIIIr.v.

92. «Asimismo, las encomiendas de la horden de San Juan siempre se proveyeron por el maestre y convento de Rodas a cavalleros de la dicha orden que avian servido en la çibdad de Rrodas, poniendo sus personas a tantos trabajos y peligros contra los moros turcos, henemigos de nuestra santa fe cathólica de que ha redimidado tanto perjuizio a toda la rreligion cristiana y deviéndose conservar y favoreçer esto los sumos pontífices pasados en derogación de los estableçimientos de la dicha horden y en gran perjuizio de los cavalleros della e por sus ançianías y servicio han de aver las dichas encomiendas, proveyeron algunas dellas a personas que no son de la dicha orden ni avían servido en la dicha çibdad de Rodas, y con los favores que tienen en esa corte molesta e fatigan a los cavalleros de la dicha orden que por el dicho maestre y convento están probeidos de las dichas encomiendas. Y porque esto es en mucho deservio de Dios, nuestro Señor y en gran daño e detrimento de la dicha orden, suplicad de nuestra parte a su Santidad que de aquí adelante no haga

En conjunto, el criterio desde el que, en definitiva, se plantearon estas instrucciones, confirmando los criterios característicos seguidos por los Reyes Católicos con relación a las instrucciones de negociación ante pontífices como Sixto IV, Inocencio VIII, o el propio Alejandro VI, era múltiple: garantizar el mantenimiento de los privilegios pontificios alcanzados en tiempos anteriores, asegurando su perpetuidad; impedir cualquier novedad atentatoria contra las atribuciones regias en materia eclesiástica o contra la autonomía de la propia Iglesia hispana con relación al pontificado, denunciar cualquier práctica de la curia pontificia considerada como abusiva, aprovechar estas denuncias para proponer nuevos procedimientos que, en la práctica, supusieran, en realidad, ampliaciones significativas de las competencias regias sobre la Iglesia, en particular, en lo referente a la mayor delimitación de la jurisdicción eclesiástica en sus diversos niveles de actuación, desde el local y el episcopal, hasta el pontificio, y en lo relativo al patronato real, entendido como un concepto envolvente de muy amplia aplicación que se refería, no sólo al problema de las provisiones, sino también, del control de la publicación de bulas pontificias, lo que acabaría constituyendo el *derecho de retención*, como el de la reforma de la Iglesia que permitiese al príncipe definir el modelo de Iglesia y de eclesiástico acorde con sus objetivos políticos.

Con relación a todos estos aspectos, los criterios desde los que se plantearon las relaciones con el pontificado a comienzos del reinado de Carlos I supusieron una directa aplicación de las experiencias desarrolladas por los Reyes Católicos a lo largo del proceso negociador mantenido en su época y que tuvo un particular desarrollo en torno a 1500.

3. LAS SÚPLICAS REALES AL PAPA Y EL RÉGIMEN POLÍTICO

Los reinados de Juan II, Enrique IV y los Reyes Católicos representan una época para la evolución política castellana que bien puede considerarse como de clara enunciación de pretensiones absolutistas por parte del poder real, a pesar de las fuertes resistencias internas a las que tendrá que hacer frente con fortuna desigual, tal como sucederá en los comienzos del reinado de Carlos I, con motivo del movimiento comunero.

las semejantes provisiones y remedie lo pasado como por otras cartas con crehencia a vos rremi-
tida, gelo hemos suplicado porque de otra manera sería cosa grave, haziéndonos saber cada día su
Santidad por sus nunçios e breves el gran poder e ambiçión del turco henemigo de nuestra santa fe
católica dar lugar que por ser semejantes vías los cavalleros de la dicha orden que han servido e sirben
en ella sean pribados de los derechos que tienen adquiridos por tan largos serviçios, estando puestos
a tanto peligro por muralla de nuestra religión cristiana y enestid en esto con toda deligençia,
pues veys quanto es en provecho e utilidad de todos los naturales destos nuestros reynos». Fols.
CCCLXXXIIIv.-CCCLXXXIVr.

Tal aspecto, el de las tendencias absolutizadoras, que cada vez es más objeto de atención en la historiografía española reciente, hasta la fecha, apenas ha sido relacionado con la propia dinámica de súplica del rey al papa no careciendo, a mi modo de ver, de conexiones ambos fenómenos. Hace ya más de una década que Jacques Verger sistematizó una teoría, según la cual, a lo largo de los últimos siglos medievales se habría producido un intenso proceso de transferencia de modelos de organización del pontificado a las monarquías, hallándose en ello no pocas de las claves de lo que se suele entender como génesis del Estado Moderno, sobre todo, por lo que se refiere a las relaciones monarquía-Iglesia⁹³. Dedicaré estas últimas consideraciones a apuntar algunas posibilidades concretas de vinculación entre el impulso experimentado en Castilla por el *poderío real absoluto* y la actividad de suplicación del rey ante el papado.

Desde el punto de vista de las imágenes del poder, conviene tener en cuenta que, por lo general, toda acción de súplica del rey ante el papa venía envuelta en una cierta forma de *representatio*. En efecto, el rey era presentado por sus procuradores ante el papa como alguien que reunía gran número de virtudes y de méritos, lo que le hacía acreedor a la alabanza y reconocimiento del pontífice y, por ello, a que se le concediera lo que suplicaba. El propio hecho de la concesión se traducía documentalmente con frecuencia en un texto en el que el papa proclamaba estos méritos regios de acuerdo con la *representatio* efectuada por los procuradores reales. Sabemos de muchos discursos de procuradores reales ante el papa o ante el colegio cardenalicio en el que se plasma con precisión tal ceremonia representativa.

Acontecimientos tales como la intervención de Alonso de Cartagena en Basilea⁹⁴, la concesión por Pío II de una espada de oro al rey Enrique IV en 1458, reconociéndole como el príncipe modélico de la cristiandad, o el otorgamiento del título de *Reyes Católicos* a Isabel y Fernando el 19 de diciembre de 1496, vinieron precedidos de este tipo de iniciativas que demostraban la importancia de desplegar desde la monarquía un cierto esfuerzo de autorrepresentación discursiva

93. VERGER, Jacques: «Le transfert de modèles d'organisation de l'Église à l'État à la fin du Moyen Âge». En GENET, J.-Ph. et VINCENT, B. (eds.): *État et Église dans la genèse de l'État Moderne*. Madrid, 1986, pp. 31-40.

94. Probablemente pueda considerarse a Alonso García de Santa María o de Cartagena, obispo de Burgos, la figura inaugural para Castilla, ya en tiempos de Juan II, del modelo de diplomático de sólida formación cultural y gran habilidad discursiva tan característico del Renacimiento, siendo éste un modelo de representante diplomático particularmente aplicado a las relaciones con el pontificado. Sobre este personaje y su significado desde tal perspectiva puede verse: FERNÁNDEZ GALLARDO, Luis: «Alonso de Cartagena en Basilea (nuevas observaciones sobre el conflicto anglo-castellano)». *Archivos Leoneses*, 95-96, 1994, pp. 9-91.

de sólida base erudita en sus negociaciones con el pontificado⁹⁵. En consecuencia, la imagen apologética que los procuradores ante el papa ofrecían de su monarca, las expresiones de reconocimiento manifestadas por las bulas pontificias y el propio hecho de la respuesta positiva a las distintas súplicas reales constituían circunstancias que, desde la cancillería castellana, se pusieron al servicio de la propaganda y la legitimación de las pretensiones absolutistas de los monarcas reinantes.

De hecho, los monarcas castellanos no dudaban en exhibir su función de suplicantes del papa en interés general del reino como algo que formaba parte característica de su propia posición soberana, por lo que la súplica al papa prestigiaba al buen monarca. Cuando, tal como se ha visto antes, el rey manifestaba ante las Cortes su disposición a suplicar por un asunto de acuerdo a las peticiones de los representantes del reino, no hacía otra cosa que exhibir una cierta posición de privilegio entre el reino y el papa y, por ello, entre el reino y Dios mismo, del que seguía siendo su vicario y su ungido para la salvación y el bien común de sus súbditos. Dicho de otra manera, cuando el rey se presentaba ante los procuradores del reino bajo la forma de suplicante ante el papa, enaltecía la función regia y la dotaba de una dimensión característica y exclusiva.

Desde el punto de vista de las fórmulas documentales, es bien sabido el origen pontificio de las fórmulas *motu proprio* y *cierta ciencia* y su posterior vinculación a las pretensiones absolutistas regias. Jacques Krynen ha estudiado monográficamente este proceso de trasposición para Francia⁹⁶, que presenta rasgos muy parecidos para Castilla, con aproximadamente un cuarto de siglo de retraso, tal como señalaba antes.

La aportación de este proceso a la construcción de un gobierno por la gracia en manos del rey, a imitación del ejercido por el papa⁹⁷, alcanza su principal

95. Es éste un aspecto, el de la retórica diplomática, de tan amplio desarrollo para las relaciones con el pontificado que bien merecería un análisis de amplio planteamiento cronológico y que está hoy por hacer. La cada vez mayor importancia de tal actividad justificaría la presencia de ilustres humanistas entre los dedicados a estas funciones diplomáticas al servicio de los reyes hispanos a fines del siglo XV y comienzos del XVI. Una buena síntesis de esta doble dimensión humanística y diplomática puede encontrarse para la época aquí considerada en el conde de Tendilla, notable exponente de tal hecho a través de su embajada ante Inocencio VIII, quien fue elegido para la misión, además de por su alto linaje, por su preparación en letras latinas, tal como se destaca en OCHOA BRUN: *Op. cit.*, IV, p. 550. Significativas observaciones sobre el perfil humano y cultural de este personaje tan representativo de la denominada, por el autor recién citado, *diplomacia humanística* en: CEPEDA ADÁN, José: «El Gran Tendilla, medieval y renacentista». *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 1, 1967, pp. 158-168.

96. KRYNEN, Jacques: «“De nostre certaine science...” Remarques sur l’absolutisme législatif de la monarchie médiévale française». En GOURON, A. y RIGAUDIÈRE, A. (dirs.): *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l’État*. Montpellier, 1988, pp. 131-144.

97. En este proceso de asimilación de procedimientos pontificios en el ejercicio de la actividad gubernativa por los monarcas probablemente no sería casualidad la disponibilidad en la cancillería

plasmación institucional en el surgimiento de la denominada *Cámara de Castilla*. Esta institución, surgida en 1474, y cuya vigencia continuará durante toda la época moderna, será, andando el tiempo, una de las expresiones institucionales más típicas del futuro absolutismo regio⁹⁸. Ella era, a través de sus letrados, y frecuentemente presidida por un prelado de la plena confianza del rey, la encargada, por vía de gracia y merced, de tramitar y responder las súplicas dirigidas al monarca, siendo la mayor parte de ellas las referidas a competencias del monarca en materia eclesiástica, como consecuencia de los amplios privilegios acumulados por los monarcas castellanos al respecto a lo largo del siglo XV, pero incluyendo asuntos civiles de lo más diverso, en especial relativos a cargos y promociones.

En definitiva, a través de esta institución, el rey gestionaba su *Patronato Real*, concediendo o denegando súplicas, frecuentemente clericales. Pero también, más por extenso, incorporaba a su ministerio real una amplísima discrecionalidad, sin cortapisas legales o normativas para una amplísima variedad de cuestiones, pudiéndose advertir en ello una forma de *imitatio* del papa que, a buen seguro, no era ajena a la larga experiencia de súplica al pontífice de los últimos reyes medievales.

Esta asimilación por los reyes castellanos del gobierno por la gracia pontificia llegó a volverse incluso en contra de los propios intereses del papado. Los Reyes Católicos, en aplicación de su *poderío real absoluto*, habían proclamado en repetidas veces, desde tiempos de Sixto IV, su *derecho de retención de bulas*, pudiendo negar con ello la aplicación de una bula pontificia dentro de sus reinos. A pesar de la tradicional oposición pontificia a aceptar tal procedimiento, en 1493, Alejandro VI reconoció tal derecho a estos monarcas con relación a las bulas de indulgencia, ampliándose su aplicación a otros asuntos a partir de 1522, conociéndose como *Regium exequatur, placet regium, regalía del pase* o, simplemente, *exequatur*, permaneciendo vigente en España hasta 1865. En el fondo tal derecho suponía una clara manifestación de lo que la monarquía había aprendido en propio beneficio de su actividad de súplica ante el papa, al convertir los privilegios alcanzados mediante tal procedimiento en fundamento de una forma de gobierno por la gracia de pretensiones cada vez más amplias⁹⁹.

castellana de una copia de las «*Regulle ordinaciones et constituciones cancellerie sanctissimi domini Sixti Divina providentia pape quarti scripte et correcte in cancellaria apostolica*» que llevan por data «*Roma, 27 de agosto de 1471*», según puede verse en Archivo General de Simancas, *Diversos de Castilla*, leg. 2, n.º 75.

98. Sobre el origen y evolución de esta institución: DIOS, Salustiano de: *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*. Madrid, 1993.

99. A partir de 1485, sobre todo, no es extraño encontrar testimonios referentes a lo que podría interpretarse de hecho como formas de retención de bulas por parte de Isabel y Fernando y del Consejo Real. Ya en 1485 los reyes prohibieron se diera cumplimiento a cualquier bula o provisión

En consecuencia, y para terminar, la súplica real al papa, de la que tan ampliamente nos informa el periodo considerado, no sólo fue la expresión del gobierno por la gracia del pontífice, sino que actuó eficazmente como factor en la construcción de un gobierno por la gracia en manos del rey que supondría un rasgo bien característico en la evolución del régimen político hacia soluciones más típicamente absolutistas.

4. CONCLUSIONES: IGLESIA, PAPADO Y PODER REAL

Entre 1522 y 1523 se obtenían privilegios pontificios de importancia extraordinaria en el proceso de definición del Patronato Real hispano¹⁰⁰. Se trataba del resultado de una larga evolución iniciada en época bajomedieval, particularmente acelerada a partir de los acuerdos que siguieron al Concilio de Constanza en 1418, y en la que dos momentos como los aquí estudiados, en torno a 1500 y en torno a 1518-1523, tuvieron un significativo relieve por la actitud reivindicativa mostrada desde la monarquía, la precisión de las demandas y, con relación a algunas de ellas, la respuesta favorable obtenida para las pretensiones regias. El que desde el lado pontificio, tanto en un momento como en el otro, hubiera pontífices que mantenían particulares vinculaciones personales con los monarcas hispanos y compartieran con ellos determinados proyectos políticos, tal como sucedió con Alejandro VI y Adriano VI, acaso contribuya a demostrar la importancia del personalismo pontificio en la resolución de problemas estructurales que formaban parte de rasgos esenciales en la propia configuración del

pontificia hasta que no hubieran prestado obediencia al nuevo pontífice Inocencio VIII (Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, II-1485, fol. 244; 8-VII-1485, fol. 207 y 9-VII-1485, fol. 203). Más adelante, destacados juristas del Consejo Real justificarían jurídicamente la retención de bulas cuando éstas dieran lugar a la provisión de beneficios por el papa sobre la base de criterios contrarios a los regios. DIOS, Salustiano de: *Op. cit.*, p. 300.

100. Sobre estos privilegios: ALDEA, Quintín: *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII (Ideario político-eclesiástico)*. Comillas, 1961, en donde, a pesar del título, el autor sigue todos los pasos seguidos en la demanda por la monarquía de nuevas competencias en materia eclesiástica desde los comienzos de la época medieval; SÁNCHEZ BELLA, Ismael: «Iglesia y Estado en la Edad Moderna (siglos XVI y XVII)». En PELÁEZ, Manuel J. (coord.): *El Estado español en su dimensión histórica*. Barcelona, 1984, pp. 129-160; además de los trabajos ya citados de Christian Hermann y Jesús Suberbiola Martínez. Naturalmente, no dejan de tener interés lo que podría considerarse como la *bibliografía antigua* sobre el patronato real, dentro de la cual destacan, sobre todo CIRER Y ZERDÁ, Miguel: *Propugnáculo... sobre el real patronato de la Corona de España*. Madrid, 1736, y RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, Pedro: *Tratado de la regalía de España, o sea del derecho real de nombrar a los beneficios eclesiásticos de toda España y guarda de sus iglesias vacantes*. Palencia, 1830. Una amplia selección de bibliografía esencial al respecto en: PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, José Manuel: «Relaciones Iglesia-Estado en la formación del Estado moderno. El Real Patronato; aportación para un estado de la cuestión». En GENET, J.-Ph. y VINCENT, B. (eds.): *État et Église dans la genèse de l'État Moderne*. Madrid, 1986, pp. 247-255.

régimen político; poniendo, a la vez, de manifiesto que, a pesar de todas las renunciaciones efectuadas a lo largo del siglo XV por los pontífices con relación al modelo más universalista de pontificado, la monarquía pontificia seguía manteniendo una estrecha dependencia en su caracterización de la impronta personal aportada en cada caso por cada uno de sus titulares.

Pero el desarrollo de una determinada política eclesiástica como la que quedaba sobre todo plasmada en las propias negociaciones y embajadas efectuadas a lo largo de varias décadas conllevaba la asunción por la monarquía de una cierta forma de *representatio* en la que el propio acto de súplica protagonizado por el rey, a través de sus mediadores, proveía de nuevos elementos de caracterización al propio poder regio.

Por un lado, en función de ese acto representativo de súplica, los monarcas se legitimaban como instancia interpuesta entre la Iglesia del reino y el pontificado, hasta producir el efecto político deseado por la monarquía de que prácticamente nada correspondía a las relaciones directas entre papado e Iglesia hispana, sino que cualquier manifestación de tales relaciones debía pasar por la mano regia. Por otro lado, desde esta misma perspectiva representativa, las súplicas reales, a la vez que suponían la aceptación de un modelo de monarquía pontificia basada en el ejercicio personal por el papa de un gobierno por la gracia, coherente con la tradición medieval, tal como se había planteado con claridad meridiana desde el pontificado de Inocencio III¹⁰¹, contribuía a dar un fundamento más concreto al ascenso y consolidación de un modelo de monarquía en el que el ejercicio de la gracia constituía igualmente rasgo esencial.

Tales circunstancias, en suma, aportaban ingredientes significativos en la configuración de unas pretensiones de monarquía absoluta cada vez más definidas, cuya construcción no había sido ajena al valor relevante que en la configuración de los regímenes políticos, desde tiempos bajomedievales, habían tenido las relaciones mantenidas por los príncipes con la Iglesia y el pontificado.

101. Claves muy significativas de la concepción política inocenciana en PENNINGTON, Kenneth: *Pope and bishops: the Papal monarchy in the twelfth and thirteenth centuries*. Philadelphia, 1984.